

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Por las razones anteriormente expuestas, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- (a) El Grupo Especial rechaza la solicitud de la República Dominicana de que se determine que las medidas impugnadas no están cubiertas por el artículo XIX del GATT de 1994 ni por el Acuerdo sobre Salvaguardias y que por lo tanto la disputa planteada por los reclamantes, al menos en lo que respecta a estas normas, carece de objeto y concluye por el contrario que las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias resultan aplicables al examen de las alegaciones planteadas en la presente diferencia;
- (b) El Grupo Especial no considera necesario pronunciarse con respecto a la solicitud de la República Dominicana de que el Grupo Especial decline su jurisdicción para conocer de la presente diferencia sobre la base de que los reclamantes estarían cuestionando la aplicación por parte de la República Dominicana de un arancel en exceso al arancel preferencial previsto en tratados de libre comercio regionales, en vista de las declaraciones posteriores de las partes;
- (c) La República Dominicana actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del artículo XIX:1 a) del GATT de 1994 y de los artículos 3.1, última frase, 4.2 c) y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, en lo que se refiere a las constataciones, en la determinación preliminar y definitiva, sobre la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones del GATT que habrían ocasionado el supuesto aumento de las importaciones causante del daño grave;
- (d) La República Dominicana actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud de los artículos 2.1 y 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX:1 a) del GATT de 1994, en lo que se refiere a las constataciones, en la determinación preliminar y definitiva, sobre la definición de la rama de producción nacional;
- (e) Los reclamantes no han acreditado que la República Dominicana haya actuado de manera incompatible con sus obligaciones en virtud de los artículos 2.1, 3.1, última frase, 4.2 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX:1 a) del GATT de 1994, en lo que se refiere a las constataciones, en la determinación preliminar y definitiva, sobre el aumento de las importaciones;
- (f) La República Dominicana actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud de los artículos 2.1, 3.1, última frase, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX:1 a) del GATT de 1994, en lo que se refiere a las constataciones, en la determinación preliminar y definitiva, sobre la existencia de daño grave;
- (g) Los reclamantes no han acreditado que la República Dominicana haya actuado de manera incompatible con sus obligaciones en virtud de los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 4.2, 6 y 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por no haber realizado un nuevo análisis para determinar el incremento de importaciones, daño y relación de causalidad en el caso de la exclusión de las importaciones originarias de Colombia, Indonesia, México y Panamá;

- (h) La República Dominicana actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no haber tomado todas las medidas razonables a su disposición para excluir a Tailandia de la aplicación de las medidas provisional y definitiva de salvaguardia; y
- (i) Los reclamantes no han acreditado que la República Dominicana haya actuado de manera incompatible con sus obligaciones en virtud de los artículos XIX:2 del GATT de 1994 y 12.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, al haber notificado su medida definitiva, que la República Dominicana no les haya concedido la oportunidad de sostener consultas en los términos previstos en los artículos XIX:2 del GATT de 1994 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y que la República Dominicana no les haya concedido la oportunidad de obtener un medio adecuado de compensación comercial en términos de los artículos 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y XIX:2 del GATT de 1994.

8.2 Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de los beneficios dimanantes de ese acuerdo. Por consiguiente, concluimos que la República Dominicana, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, ha anulado o menoscabado beneficios para los reclamantes resultantes de esos acuerdos.

8.3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, y habiendo constatado que la República Dominicana ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, como se expuso anteriormente, recomendamos a la República Dominicana que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos acuerdos.

---